



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA
Demandado	VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ Y ROBERTO MANUEL NARVAEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 00302 00
Providencia	Sentencia No. 015
Temas	Servidumbre para la conducción de energía eléctrica
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena inscribir sentencia; no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 13 de marzo de 2023 las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, en contra de VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ Y ROBERTO MANUEL NARVAEZ como titulares del derecho real de dominio

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: *“Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, demandó VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ Y ROBERTO MANUEL NARVAEZ como titulares del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre

La entidad demandante, indica que la servidumbre se pretende para la línea CHINU-MONTERIA-URABA a 230 KV con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE

La demandante describe el proyecto de energía de la siguiente forma:

3. En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica **CHINÚ- MONTERÍA- URABA a 230 KV**. De acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.

4. El proyecto de interés social y de utilidad pública, consiste en ser una obra de transporte de energía eléctrica a alto voltaje (230 mil voltios) está compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería, la ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia); y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km; proyecto que tiene los siguientes beneficios:

- Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá).
- Mejora la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano.
- Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.
- Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región.
- Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá.
- Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

5. De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, éste debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado.

6. Por medio de **No 4014 del 30 de noviembre de 1989**, (Prueba 5), El señor **VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ** adquirió el inmueble denominado "FINCA RIO DE ORO", ubicado en La Vereda Lucio, Corregimiento Pueblo Bello, en jurisdicción del municipio de Turbo-Antioquia, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **034-31370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. (Prueba 4).

7. Sin perjuicio del hecho anterior, en el predio objeto de imposición de servidumbre, se encuentra el señor **ROBERTO MANUEL NARVÁEZ PLATA**, en calidad de presunto poseedor del predio rural denominado "FINCA RIO DE ORO", ubicado en La Vereda Lucio, Corregimiento Pueblo Bello, en jurisdicción del municipio de Turbo-Antioquia, tal y como lo demuestra las declaraciones para fines extraprocesales. (Prueba 6)

8. Entre el señor **ROBERTO MANUEL NARVÁEZ PLATA e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA.**, el pasado 27 de junio de 2016, se suscribió contrato de pago de mejoras sobre el inmueble objeto de este proceso de imposición de servidumbre, por valor de **once millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos** (\$11.882.764) (Prueba 7), contrato en el cual se pacta la autorización, por parte de la presunta poseedora, para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica **CHINÚ- MONTERÍA- URABÁ 230 KV**, y el pago, por parte de la empresa, de las mejoras que se hace necesario remover, para la construcción, mantenimiento y operación de la línea antes mencionada.
9. Según el informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de **cinco millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/CTE (\$5.277.440,00)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, comprende el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible. (Prueba 2 y 3)

Que la presente demanda pretende constitución de la servidumbre publica de conducción de energía eléctrica en el predio de la propiedad de **VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ** como titular del derecho real de dominio, no obstante en el bien objeto de servidumbre, se encuentra en calidad de presunto poseedor el señor **ROBERTO MANUEL NARVAEZ PLATA**, con quien se suscribió contrato de pago de mejoras por valor de \$ 11.882.764, con lo cual se pactó la autorización de obras necesarias para construcción y mantenimiento de la línea de **CHINU-MONTERIA-URABA a 230 KV**

Que la servidumbre pretendida para la línea de **CHINU-MONTERIA-URABA a 230 KV**, tendrá la siguiente línea de conducción:

TRAMO 1	
Inicial: K 110 + 089,00	
Final: K 110 + 115,00	
Longitud de Servidumbre: 26 metros	
Ancho de Servidumbre: 16 metros	
Área de Servidumbre: 812 metros cuadrados	
Los linderos especiales son los siguientes	
ORIENTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
OCCIDENTE	Con terrenos de Agramonte S.A.
NORTE	Con terrenos de Agramonte S.A.
SUR	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
TRAMO 2	
Inicial: K 110 + 115,00	
Final: K 110 + 649,00	
Longitud de Servidumbre: 534 metros	
Ancho de Servidumbre: 32 metros	
Área de Servidumbre: 17141 metros cuadrados	
Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.	
Los linderos especiales son los siguientes	
ORIENTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
OCCIDENTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
NORTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
SUR	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez

TRAMO 3

Inicial: K 110 + 649,00

Final: K 110 + 673,00

Longitud de Servidumbre: 24 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros,

Área de Servidumbre: 751 metros cuadrados

Los linderos especiales son los siguientes

ORIENTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
OCCIDENTE	Con terrenos de Ada Lucía Montiel Barbosa y otros
NORTE	Con terrenos de Víctor Daniel Echeverry Ramírez
SUR	Con terrenos de Ada Lucía Montiel Barbosa y otros

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 17 de abril de 2017 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a la parte demandada. Igualmente ordenó la inscripción de la demanda, la inspección judicial en el bien objeto de la litis.

La inspección Judicial se realizó el 21 de abril de 2016 tal como consta en el doc. 02 fl 118 a 122, en dicha diligencia se realizó la notificación del demandado ROBERTO MANUEL NARVAEZ PLATA con cedula 8.172.060, también se autorizó la constitución de servidumbre provisional de conducción de energía eléctrica, lo cual comprendía el acceso de maquinaria, materiales e insumos que fueran requeridos por la entidad demandante.

14 de mayo de 2017 se realizó el emplazamiento de VICTOR DANIEL ECHEVERRY, mediante publicación en prensa (fl 132 Doc 02), a quien se le nombro curador ad- litem, mediante auto del 06 de julio de 2017, el cual se notificó el día 18 del mismo mes y año (141 doc. 02)

El Curador presentó contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presentado excepción previa conforme el artículo 100 núm. 7 del CGP, esto habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018 se nombró 2 peritos, para la práctica de avalúo de daños del predio objeto del proceso

Por auto del 05 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo– Ant., declaró carecer de competencia para conocer de la demanda de servidumbre y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, correspondiéndole al Juzgado 021 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín decidió no avocar conocimiento de la demanda, mediante auto del 17 de octubre de 2018, presentando conflicto negativo de competencia,

ordenando su remisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, decidió declarar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo como el despacho judicial competente para seguir conociendo del presente asunto

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, avocó nuevamente el conocimiento y mediante auto del 13 de febrero de 2019 realizó el cambio de perito, el cual se posesionó el 10 de abril de 2019.

Mediante auto del 26 de abril de 2018 se rechazó de plano la excepción previa presentada por el curador que representó al codemandado VÍCTOR DANIEL ECHEVERRY

Por auto del 20 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, se declaró nuevamente incompetente para seguir conociendo de la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Reparto, correspondiéndole al Juzgado 028 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Mediante auto del 13 de abril de 2021, este despacho avocó conocimiento de la demanda y se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO ANTIOQUIA, a fin que inscribiera a favor de este Juzgado, la presente demanda de servidumbre, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-31370, y procediera a cancelar la anotación No. 3 del 19 de diciembre de 2017, en virtud del traslado del proceso a este Juzgado (JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN), por la falta de competencia declarada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, así mismo se ordenó OFICIAR a dicho juzgado para que realizara la conversión a la cuenta de este Despacho, del título judicial consignado por la entidad demandante, dentro del proceso o 05837 40 89 002 2017 00054 00, y que fue remitido a este Juzgado por competencia.

La Conversión del título fue realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Turbo Antioquia, el 19 de septiembre de 2022, por la suma de \$ 5.277.440 (ver doc. dig 27)

La Inscripción de la demanda fue registrada debidamente sobre el Certificado de tradición del inmueble con matricula No. 034-31370 (Doc. 30).

Toda vez que el abogado Faustino Soto, quien fungió como curador ad litem de VICTOR DANIEL ECHEVERRY, acreditó su condición actual de empleado público – empleado de la rama judicial, se procedió a su reemplazo, nombrándose entonces como curador del referido demandado a Edison Alberto Gil Hernández.

Dicho curador, presento también contestación a la demanda, indicando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, señalando que no tenía fundamentos técnicos ni jurídicos para continuar con la oposición presentada por el anterior curador, teniendo en cuenta que, de la lectura del proceso se pueda evidenciar que se cumplen los presupuestos de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, por lo que, le solicito continuar con la etapa siguiente del proceso y se dictara sentencia y se fijara como indemnización la suma de cinco millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/CTE (\$5.277.440,00), por lo que se entendió desistida la prueba.

Por auto del 13 de marzo de 2023 se anunció sentencia anticipada por cuanto solo existían pruebas solicitadas y aportadas las documentales, no existiendo otras pruebas por practicar

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho los propietarios del bien, valor que no fue discutido en

la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin que se opusiera a la indemnización, dado que desistió de la prueba pericial.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA , transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública*

previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantarlas obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por

tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para “la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”; y como demandado se encuentra legitimado el señor VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ como propietario y titular del derecho real de dominio del inmueble 034-31370 , tal como se observa de dicho folio de matrícula inmobiliaria, además que se demanda, a quien se afirma ostenta la calidad de presunto poseedor.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; el folio de matrícula inmobiliaria No 034-31370. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Ant, donde se desprende el titular de derechos reales; el inventario de los daños que se causan; el dictamen sobre constitución de servidumbre y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$ 5.277.440; y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre provisional, la que fue realizada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA y en la cual se identificó el terreno y la zona objeto del gravamen, de modo que se autorizó la ejecución de las obras.

En este punto es importante precisar que la entidad demandante informo que previo a la presentación de la demanda efectuó el pago de \$ 11.884.764 al codemandado ROBERTO MANUEL NARVAEZ, por concepto de mejoras, sustentado tal hecho en unas declaraciones extrajudicio de terceros que informaban la posesión del señor NARVAEZ por más de 20 años en el predio objeto del proceso.

Ahora bien, el señor ROBERTO MANUEL NARVAEZ, una vez vinculado al proceso, no probo dentro del presente tramite su calidad de poseedor, no realizó ninguna manifestación en ese sentido, ni se conoció declaración judicial que le otorgara tal calidad en un eventual proceso de pertenencia, escenario judicial, en el que se tiene amplio debate probatorio para acreditar tal condición.

Por su parte respecto del señor VICTOR DANIEL ECHEVERRI si se encuentra acreditada su calidad de propietario inscrito del predio objeto de servidumbre, en consecuencia, será a quien se ordene la entrega del valor de la indemnización ofrecida por la entidad demandante

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el propietario demandado, quien estuvo representado por curador ad- litem, no objetó finalmente dicho valor, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado y aceptado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA al propietario del predio sirviente.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo obra a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 5.277.440, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, y la falta de oposición de la parte demandada, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se le entregará el valor de la indemnización al demandado, VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ cuya calidad de propietario se encontró acreditada y fue vinculado debidamente a este proceso.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado FINCA RIO DE ORO, ubicado en la vereda Lucio, CORREGIMIENTO Pueblo Bello, en jurisdicción del municipio de Turbo – Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria 034-131370 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad del demandado VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ, el cual fue adquirido mediante adjudicación del Instituto de la reforma agraria INCORA (Ahora INCODER) por medio de la resolución N° 4014 del 30 de noviembre de 1989.

La servidumbre se pretende para la línea CHINU-MONTERIA-URABA a 230 KV con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE

Segundo: AUTORIZAR a INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre;
2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por las zonas de servidumbres del predio afectado;
3. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso;
4. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o

mantenimiento de las líneas 5. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA, no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-31370, de la Oficina de Registros Públicos de Turbo –Ant.

Con el fin indicado, se dirigirá OFICIO al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia. En el oficio se indicará, además, al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 05 de ese folio inmobiliario. Expídase por Secretaría el oficio respectivo.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a **\$ 5.277.440**, la cual será entregada al demandado VICTOR DANIEL ECHEVERRY RAMIREZ

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75a100c531d2915e79d7f49740844d9193907922f642d6a9a38c1a7355ca80**

Documento generado en 18/07/2023 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>